Bogotá D.C., abril 10 de 2023

MM-REM-0106-2023

Señores
CEYCO INGENIERIA SAS
Atn. Ing. Carlos Camacho
Director de Interventoría
Ciudad

FONDO DE DESARROLLO LOCAL
DE SAN CRISTOBAL
Atn. Juan Carlos Triana Rubiano
Alcalde Local de San Cristobal

Referencia: **CONTRATO No. FDLSC-CPS-640-2022 CUYO OBJETO ES: "CONTRATAR LA ELABORACION DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y OBTENCION DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD QUE CORRESPONDA Y DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS PARA LA CONSTRUCCION DE SALONES COMUNALES EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C."**

Asunto: **SOLICITUD DE MODIFICACION CONTRACTUAL MEDIANTE LA EXPEDICION DE OTROSI.**

Cordial saludo,

En atención al objeto del asunto, considerando el estado actual del contrato, de forma respetuosa me permito elevar solicitud formal, clara y expresa en los términos que más adelante podrán observarse, con miras a solicitar otro si modificatorio del contrato bajo las consideraciones que se discriminan.

ANÁLISIS DEL CONTRATO

El contrato tiene por objeto **"CONTRATAR LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD QUE CORRESPONDA Y DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SALONES COMUNALES EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C",** existiendo más adelante la estructuración del alcance, obligaciones y otros elementos necesarios para la existencia del contrato público.

PRIMERO. La cláusula 24 "DOCUMENTOS" establece lo siguiente:
"Los documentos que a continuación se relacionan, hacen parte integral del presente contrato los cuales determinan, regulan, complementan y adicionan lo aquí pactado, y en consecuencia producen sus mismos efectos y obligaciones jurídicas y contractuales: Estudios y documentos previos. Pliego de condiciones, Adendas, Anexos, Formatos, Matrices, Formularios. Propuesta presentada por el Contratista. Las garantías debidamente aprobadas. Toda la correspondencia que se surta entre las partes durante el término de ejecución del contrato."

SEGUNDO. El numeral 1 del Anexo Técnico definitivo expresa lo siguiente:

"1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
El presente anexo técnico hace parte de los documentos de formulación establecidos por la Secretaría Distrital de Gobierno, relaciona toda la información técnica y normativa para realizar los estudios y diseños necesarios en la obtención de adecuados productos que permitan al Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal adelantar el proceso de contratación de la obra pública para construir dos salones comunales en la Localidad de San Cristóbal.
Comprende la ejecución de los trabajos para la elaboración de los estudios y diseños para la obtención de la licencia de construcción de dos salones comunales ubicados en la Localidad de San Cristóbal.
El seguimiento de la normatividad y los documentos que se presentan como soporte es solo una guía general y no exime al contratista sobre la responsabilidad legal que tiene sobre la calidad de los Diseños y deberá profundizar, ampliar y cubrir todo aspecto técnico no contenido en ella, o que en su concepto deba ser tenido en cuenta, para cumplir con el objetivo final de estos estudios y diseños para la construcción de las obras en la calidad y oportunidad que se están contratando…" (negrilla fuera del texto original)

TERCERO. El numeral 2 del Anexo Técnico definitivo en la página: 30, primer párrafo indica lo siguiente:

"De los anteriores cuadros y para la presente consultoría se deberá realizar toda la investigación normativa y de viabilidad con el fin de verificar cuales de los inmuebles cumplen los criterios para proceder a realizar los diseños bajo los parámetros definidos en el anexo técnico del proyecto y normatividad vigente, es de resaltar que el objetivo del presente contrato es realizar la consultoría para 2 salones comunales, ***por lo que una vez se verifiquen los criterios de viabilidad en los primeros 15 días del contrato a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, se deberá proceder a realizar todos los trámites y diseños pertinentes para los salones designados a partir de la priorización que se defina por parte del FDLSC****, de no existir viabilidad para ninguno de los predios antes relacionados, la Administración podrá suministrar más opciones para poder realizar el estudio y pre factibilidad del proyecto de consultoría."* (negrilla fuera del texto original)

Derivado del análisis para el correcto avance contractual de la consultoría y el poco tiempo determinado para dar la viabilidad a 2 salones comunales, se solicita extender dicho periodo a por lo menos 30 dias calendario.

JUSTIFICACIÓN.

La investigación normativa y de situación jurídica de 7 predios de carácter público y las consultas respectivas ante entidades distritales que se rigen por tiempos de respuesta no menores a 15 dias hábiles, requiere de tiempos mayores al establecido. Bajo la complejidad de cada predio resulta imposible dar cumplimiento a la tarea de dar viabilidad a dos salones comunales en el tiempo consignado en el anexo técnico.

CUARTO. El numeral 3.3 Levantamiento Topográfico del Anexo Técnico definitivo, en la página 36 y 37 en el séptimo, octavo y noveno punto se señala lo siguiente:

"•…. *La georreferenciación debe garantizar una precisión absoluta de la posición < 0.02m. para el amarre a la red por poligonal, se empleará el método de poligonal cerrada por ángulos internos o externos y debe tener una precisión mínima de 1:25.000 en el componente horizontal y* ***en el componente vertical (nivelación geométrica) el error máximo permitido será de 0.008 metros por kilómetro.*** *Si se determina realizar poligonal punto a punto o MAGAR será bajo la responsabilidad y aprobación de la interventoría.*

• ***El Datum vertical para referir todo tipo de mediciones de alturas sobre el nivel del mar es BUENAVENTURA.***

• *El producto digital a entregar de las zonas levantadas contará con las componentes (Norte, Este, Altura), como mínimo en planos escalados planta perfil (escala 1:500 o mayores según la necesidad del proyecto y aprobación de la Interventoría), un modelo digital de terreno o un TIN y un modelo digital de superficie (según la tecnología empleada), todo en formato final de entrega dwg y Civil 3D,* ***y los demás formatos e informes exigidos por el IDU****; se deben entregar todos los datos crudos y procesados, archivos binarios y RINEX, carteras y cálculos de poligonales, nivelaciones, radiaciones, informes, subproductos y demás documentos o información que soporten la metodología, procedimientos, resultados y calidad final de los productos.*" (negrilla fuera del texto original)

A partir del análisis del producto final objeto del contrato, se determina que no se requieren cotas geométricas ni formatos e informes exigidos por el IDU, por lo que se solicita reemplazar la nivelación geométrica por la nivelación simple y mantener los trabajos de topografía en el cumplimiento de la normatividad necesaria para el objeto contractual y los formatos e informes que considere la entidad contratante.

JUSTIFICACIÓN

El objeto contractual comprende la ejecución de los trabajos necesarios para la elaboración de los estudios y diseños para la obtención de la licencia de construcción de dos salones comunales ubicados en la Localidad de San Cristóbal, en el caso de la topografía denotamos que la nivelación geométrica excede la necesidad y no aporta información relevante para el desarrollo del contrato, al igual que los formatos e informes del IDU, ya que para la obtención de la licencia de construcción no se requiere ninguna gestión frente a esta entidad.

QUINTO. El numeral 3.4 Estudio de suelos y recomendaciones de cimentación del Anexo Técnico definitivo, en el primer párrafo señala lo siguiente:

"…*se deberá investigar las condiciones de consolidación de las estructuras vecinas y su interacción con la futura construcción de las obras. Los estudios indicados en el presente capítulo deberán estar orientados de conformidad con toda la Normatividad vigente, así:*

- Código Colombiano de Diseño Sísmico de Puentes Ministerio de Transporte CCP-2014 Resolución 108 de 26 de enero de 2015 o el que se encuentre vigente a la fecha de inicio del

contrato, aplicado en obras de infraestructura vial tales como: puentes vehiculares, puentes peatonales, box colvert, estructuras de contención, estabilidad de taludes. …
…- Especificaciones Técnicas Generales de Materiales y Construcción para proyectos de Infraestructura Vial y de Espacio Público en Bogotá D.C. – ET-IC_01 adoptado mediante resolución 010910 de 2019, o las que se encuentren vigentes a la fecha de inicio del contrato.
- Así mismo, deberá implementarse la "Guía de entrega de productos en formato digital de proyectos realizados en la infraestructura de los sistemas de movilidad y espacio público" del IDU, en las versiones que se encuentren vigentes al acta de inicio del contrato." (negrilla fuera del texto original).

Se solicita suprimir la directriz de cumplimiento de normativas de infraestructura vial y de formatos de entidades sobre las cuales no se establece alcance contractual, manteniendo el cumplimiento de las normas para este tipo de edificaciones.

JUSTIFICACIÓN

Los estudios geotécnicos comprenden los estudios necesarios del suelo y recomendaciones de ingeniería necesarios para el diseño y construcción de obras, garantizando el comportamiento adecuado de esta, protegiendo la integridad de las personas ante cualquier fenómeno externo, además de proteger predios y construcciones vecinas, entre otros.
El objeto contractual está dirigido a realizar proyectos arquitectónicos y estos se rigen por la Norma Colombiana de Diseño y Construcción Sismo resistente NSR-10.

SEXTO. El numeral 3.4 Estudio de suelos y recomendaciones de cimentación del Anexo Técnico definitivo, en el subtítulo Trabajos de Campo señala lo siguiente:

"Se realizará la exploración del subsuelo mediante sondeos (manuales o mecánicos), ***de tipo CPTu****, pruebas de campo necesarias para conocer las características mecánicas y de resistencia de los diferentes estratos encontrados. …"* (negrilla fuera del texto original)

Se solicita eliminar la exigencia de sondeo de tipo CPTu, y reemplazarlo por sondeo directo con ensayo de penetración estándar (SPT). (En cumplimiento de la norma)

JUSTIFICACIÓN

Basados en la magnitud del proyecto y su baja complejidad, y a la luz de la normativa no se requiere realizar este tipo de sondeo. Con los sondeos exigidos por norma se da cumplimiento a la necesidad de los proyectos.

SEPTIMO. El numeral 3.4 Estudio de suelos y recomendaciones de cimentación del Anexo Técnico definitivo, en el subtítulo Ensayos de laboratorio señala lo siguiente:

"…El contratista deberá establecer el perfil de diseño ***y plantear al IDU para su estudio y concepto de conformidad, un estricto plan de ensayos de laboratorio, previo a su ejecución****. En principio a las muestras alteradas ya descritas se deberán practicar ensayos de:*

- Humedad Natural
- Clasificación (granulometría y límites de Plasticidad),
A las muestras inalteradas se les deberá practicar ensayos de:
- Humedad Natural,
- Clasificación,
- Peso Unitario,
- Compresión Inconfinada,
- Corte Directo (ya sea en condición consolidada drenada, consolidada no drenada, no consolidada no drenada, dependiendo la naturaleza y las características de cada proyecto)
- Consolidación.
- Triaxiales
Para los efectos de evaluación del potencial de licuación de los suelos deberá practicarse los ensayos de triaxial cíclico con esfuerzo controlado y en las muestras de suelo granular se deberán ejecutar ensayos que permitan determinar la permeabilidad.
- Para cálculo de parámetros como Módulos de Elasticidad.
- Otros ensayos que permitan cuantificar propiedades de permeabilidad, compresibilidad y resistencia al corte (CCP-2014 numeral 10.4.3), adicionando aquellos ensayos que se estimen convenientes y en todo caso estableciendo el plan de ensayos de acuerdo con las condiciones previstas del subsuelo." (negrilla fuera del texto original).

Se solicita eliminar cualquier conceptualización frente al IDU puesto que es una entidad sobre las cual no se establece alcance contractual.
Se solicita eliminar la solicitud de ensayos que no se exigen en la norma, y reemplazarlos por los ensayos de clasificación -ensayo de granulometría, ensayo de limite líquido y plástico, ensayo de peso unitario, ensayo de humedad. - (Los que sean necesarios para dar cumplimiento de la norma)

JUSTIFICACIÓN

El objeto contractual está dirigido a realizar proyectos arquitectónicos y el IDU es una entidad sobre las cual no se establece alcance contractual.
Basados en la magnitud del proyecto y su baja complejidad, los ensayos exigidos por la norma son suficientes y justificados para dar cumplimiento a la necesidad de los proyectos.

-La dedicación de los profesionales de topografía y geotécnica se mantienen, para dar cumplimiento a la totalidad de los entregables necesarios para la elaboración de los estudios y diseños objeto del contrato, al igual que el valor de los ensayos de laboratorio necesarios para el estudio geotécnico de los proyectos. -

FUNDAMENTO JURIDICO

Se hace un especial llamado a la entidad a considerar que, si bien existen obligaciones conmutativas, es conocido que es un deber mancomunado el ejecutar el contrato bajo parámetros precisos y que permitan una adecuada ejecución, eliminando aquellos factores que puedan constituir actividades innecesarias, fútiles, e irrelevantes, por ende, teniendo

situaciones y aspectos técnicos ajenos a la voluntad del suscrito, se recuerda respetuosamente los postulados normativos respectivos:

CONTRATACION PUBLICA

CONTRATO PUBLICO

Al igual que la totalidad de los actos y actividades del Estado, el contrato estatal está fundamentado en principios constitucionales. se parte del hecho de que el principal propósito de la contratación pública es el cumplimiento de los fines del Estado establecidos en el artículo 2o. Como ya se vio, este principio constitucional está en directa relación con los principios estatuidos en el artículo 1o y con todos aquellos, como el artículo 6o por ejemplo, que orientan la actividad administrativa del Estado. En Sentencia del 03 de diciembre de 2007, el Consejo de Estado se refiere con acierto el fundamento constitucional del contrato estatal, así:

La actividad contractual del Estado, como situación jurídica y expresión de la función administrativa se encuentra sometida en un todo al imperio de la Constitución Política. Uno de los propósitos de la Ley 80 de 1993, precisamente, fue adaptar la normatividad en materia contractual a los mandatos y principios de la Constitución Política de 1991, entre otros, los de legalidad (arts. 6, 121 y 122 C.P), igualdad (art.13 C.P); debido proceso (art. 29), buena fe (art. 83 C.P); responsabilidad (art. 90 C.P), prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P), interés público (art. 2 C.P. y concordantes), imparcialidad, eficacia, moralidad, celeridad y publicidad (art. 209 C.P.)

El aspecto definitorio del contrato estatal que además lo separa de cualquier otro tipo de contrato, radica en la presencia del Estado como uno de los extremos de la relación. Esto cambia radicalmente el sentido del contrato, en particular porque el "móvil" que lleva al Estado a contratar, difiere sustancialmente del que motiva al contratista particular a vincularse jurídicamente con el Estado. En el caso del Estado se trata en esencia del cumplimiento de sus fines, y en el caso del particular, lo que se persigue es un fin lucrativo que evidentemente puede estar ligado a otros aspectos, como el desarrollo profesional, empresarial o industrial de las compañías, de sus miembros o de contratistas como personas individuales, pero consiste principalmente en lograr una ganancia económica. En este sentido, la definición va más allá del simple acuerdo de voluntades porque implica, si cabe él término, "una voluntad calificada" y una actividad (a la que se refiere el acuerdo) orientada por principios y reglas relativos a la función administrativa o pública.

Para el Consejo de Estado, la naturaleza del contrato estatal no depende de su régimen jurídico, puesto que según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, hay lugar a concluir que deben considerarse contratos estatales aquellos que celebran las entidades que participan en esa misma naturaleza; por lo que la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos estatales radica en el análisis particular de cada entidad y se infiere directamente del vínculo celebrado. Por esta razón, si cierto ente es estatal, debe concluirse que los contratos que celebre son de carácter estatal, sin importar el régimen legal que le sea aplicable. Esta afirmación encuentra soporte legal en

el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que al definir el contrato estatal adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato.

En cuanto el ámbito legal, en el título III de la ley 80 de 1993 el contrato estatal se define así:

III. DEL CONTRATO ESTATAL

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

Para elaborar la caracterización del contrato estatal se recurrirá principalmente a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Esto tiene una razón práctica y otra estratégica: la primera consiste en evidenciar una línea conceptual coherente y la segunda en mostrar mediante esta caracterización (lo que ya se advirtió), que el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con la figura del equilibrio económico del contrato estatal es confuso. Esta segunda razón se infiere del hecho de que el desequilibrio económico del contrato está íntimamente vinculado con una de sus características: la conmutatividad. Sin embargo, en muchos de los análisis y argumentaciones que se construyen para justificar el restablecimiento del **derecho** al equilibrio económico del contrato, no se alude a esta característica como vinculada, por ejemplo, al principio de igualdad establecido en la Constitución o a los demás contemplados en el artículo 209, y en muchas ocasiones, ni siquiera se acude a los principios del contrato estatal descritos por la Corte Constitucional (Sentencia C – 892 de 2001) enunciados con anterioridad.

Aunque este aspecto no será desarrollado en este apartado, para ilustrar el argumento anterior puede mostrarse este fragmento de una sentencia del Consejo de Estado:

El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio. (Negrillas por fuera del texto).

Con esto claro, se describen a continuación las características del contrato estatal:

A. Es bilateral:

Significa que se celebra entre dos partes o extremos y que las prestaciones son recíprocas. Se relaciona, obviamente con la autonomía de la voluntad propia de los negocios consensuales, con la diferencia de que el contrato estatal está regido de manera imperativa por disposiciones de derecho público que van más allá del mero consenso.

Un ejemplo de este carácter bilateral, se encuentra en el contrato de interventoría que describe el Consejo de Estado en Sentencia CE SIII E 24996 de 2013: "*Es un contrato bilateral, puesto que genera obligaciones mutuas o recíprocas entre la Entidad Estatal contratante y el contratista particular –persona natural o jurídica, singular o plural– que cumplirá atribuciones de consultor experto para coordinar, supervisar, controlar y en veces hasta dirigir la ejecución de uno o varios contratos por parte de un tercero*".

B. Es oneroso:

Implica que el precio del contrato debe estar estipulado con independencia del tipo de acuerdo del que se trate. Puede referirse a un servicio, a una obra, a una compraventa o a otro tipo de negocio, pero debe existir una estipulación con respecto al precio. Esta característica es muy importante en el contrato estatal porque dada la naturaleza pública del dinero mediante el cual el Estado paga el precio acordado en los contratos que celebra, existe una restricción en cuanto a la manera de disponer del dinero que tiene como fin proteger el interés general o público, garantizando que el dinero sea destinado estrictamente al cumplimiento del objeto del contrato.

La onerosidad en un contrato bilateral como el estatal (y en particular el de obra) requiere que medie una contraprestación porque el precio es uno de sus elementos esenciales que en caso de faltar implica otro tipo de contrato, y porque uno de los extremos de este contrato es el Estado, que de acuerdo con la constitución (artículo 355) y con el Decreto 1402 de 1993, está imposibilitado para actuar en forma gratuita. De acuerdo con el artículo 1497 del Código Civil, un contrato es oneroso cuando **"***cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro*".

C. Es conmutativo:

El contrato es conmutativo cuando las prestaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación son determinables y están determinadas desde el momento de la celebración del negocio jurídico. En el caso del contrato estatal estas prestaciones se refieren a la cuantía, al provecho que puede derivarse del acuerdo, a las garantías y gravámenes ciertos que implique el vínculo, al registro presupuestal y en general, a los requisitos para formalizar el contrato:

Rodríguez R, 1994, citado por Rodríguez Tamayo (2015) considera que la formalización ocurre en tres etapas:

Esas etapas son las de los actos preparatorios, los constitutivos y los confirmatorios [o actos de perfeccionamiento]. [...] Entre los preparatorios se cuentan la autorización legal para contratar, los estudios de prefactibilidad, los conceptos jurídicos y técnicos que hagan posible la legalidad y conveniencia de la contratación, la elaboración del pliego de condiciones [...]. Constitutivos son la adjudicación, la promesa de compra cuando hay lugar y la [redacción] del documento [del] contrato. De perfeccionamiento son el registro presupuestal del contrato celebrado y la aprobación de las garantías que debe prestar el contratista.

Acerca del perfeccionamiento, cabe agregar que de acuerdo con la ley 80 de 1993, *"los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito";* esto no excluye las cláusulas excepcionales al derecho común, mientras no sean ilegales, ni excedan del 50% del valor del contrato (multas, cláusula penal pecuniaria, entre otras). Así, tanto los actos preparatorios, como los constitutivos y confirmatorios son imprescindibles en relación con el carácter conmutativo del contrato estatal porque se refieren a la determinación de las obligaciones entre las partes y porque esté rasgo se encuentra íntimamente ligado con la garantía del equilibrio de prestaciones contemplada en la ley. Nótese que esta garantía se deriva de un DERECHO de los contratistas que está vinculado al carácter conmutativo de las prestaciones porque supone que las partes previeron las circunstancias previsibles en el momento de la celebración del contrato y que el desequilibrio de la ecuación financiera ocurre por la alteración (inimputable a las partes) de lo pactado. Esta es la razón por la que las causales para que proceda la compensación por el rompimiento del equilibrio económico se refieren a hechos "ajenos" a las partes. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

Ahora bien, no cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la ecuación económico financiera del contrato puede verse afectada o sufrir menoscabo, por:

a) Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo *-ius variandi-*, sean éstas abusivas o no.

b) Actos generales de la administración como Estado, o "teoría del hecho del príncipe", como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato.

c) Factores exógenos a las partes del negocio, o "teoría de la imprevisión", o "sujeciones materiales imprevistas", que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato, pero con incidencia en él.

En todos estos eventos surge la obligación de la administración contratante de auxiliar al contratista colaborador mediante una compensación -llevarlo hasta el punto de no pérdida- o nace el deber de indemnizarlo integralmente, según el caso y si se cumplen los requisitos señalados para cada figura. (Consejo de Estado, Sentencia No 13001-23-31-000-1996-01233-01(21990) de junio 28 de 2012)

De acuerdo con lo anterior, la obligación de compensar o indemnizar al contratista, surge como resultado de la aparición de un hecho que vulnera el **derecho** al equilibrio de la ecuación financiera del contrato establecido en la Ley 80. Se trata de una obligación para quienes contratan con el Estado que tiene su fundamento en el principio de igualdad

contemplado en el artículo 209 de la C.N. y como se anotó antes, en el principio de la reciprocidad de prestaciones como criterio jurídico integrador, lo que de nuevo pone de presente que de acuerdo con las teorías que han sido descritas como fundamento teórico de este trabajo, los principios son criterios de optimización Se trata de un aspecto profundamente ligado con el rasgo conmutativo del contrato estatal, que será profundizado al analizar la figura del equilibrio económico y que por su naturaleza, también se relaciona con el carácter oneroso del contrato, sin el cual sería imposible la pretensión de restablecimiento de la ecuación financiera.

D. Es solemne:

De acuerdo con (Beltrán, 2015), la solemnidad en el contrato estatal se refiere a una característica de obligatorio cumplimiento en la totalidad de los contratos estatales: alude al hecho de que son acuerdos que necesariamente deben constar por escrito luego de que se hayan realizado los trámites presupuestales que conforman el fondo del contrato. El documento escrito debe ser suscrito por el representante legal de la entidad pública, quien haga sus veces o quien sea delegatario de esta competencia, por lo que se debe verificar la competencia de quien suscribe el contrato en el momento de su celebración.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

Recuérdese, por lo demás, que el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "...pues la solemnidad escrituraría hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas...". Igualmente, por sabido se tiene que esta solemnidad según la cual esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye un requisito ad substantiam actus, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito implica a que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman. (Consejo de Estado, Sentencia No 3001-23-31-000-1999-08483-01(16852) de septiembre 20 de 2007)

Aunque antes de la expedición de la Ley 1150 de 2007 se distinguía entre contratos con y sin solemnidades plenas, luego de ser derogado el parágrafo del artículo 39 de la Ley 80 debe entenderse que el contrato estatal es esencialmente solemne, aun cuando existan excepciones en las que el Estado pueda celebrar contratos en forma verbal para conjurar una circunstancia urgente. Esto significa que el contrato estatal puede celebrarse de acuerdo con las modalidades, condiciones, cláusulas o estipulaciones que las partes consideren

necesarias y convenientes para el desarrollo del objeto contractual, siempre que estas no estén en contra de la constitución, la ley o el orden público.

LEY 80 DE 1993

ARTICULO 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATACION PUBLICA.
Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

En este orden de ideas, la contratación pública es la ejecución y materialización de los postulados expuestos en la constitución política, por ende, tienen un rango de protección mayor y el fin perseguido debe ser considerado como de interés general.

CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 1.
Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la ***prevalencia del interés general.***

ARTÍCULO 2.
Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

DESCRIPCION DE REQUERIMIENTOS.

1. Elaboración y celebración de OTROSI modificatorio.

ELABORACION Y CELEBRACION DE OTROSI MODIFICATORIO.

Por lo expuesto en el contenido del presente, se han puesto en evidencia obligaciones contractuales que no son propias del presente o que, dado su alcance, deben ser eliminadas y/o modificadas del vínculo contractual, por cuanto su existencia presupone la connotación de no saciar los derroteros fijados, a pesar de los esfuerzos de cumplimiento con cada

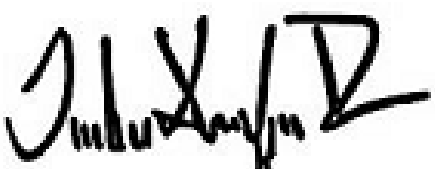
producto, ya que persistiría el requerimiento de contar con un producto adicional y no relacionado al particular.

En este sentido

PETICION

1. Retirar y/o modificar estos puntos del anexo técnico para que no se tengan en cuenta en la revisión del proyecto.

Cordialmente,



JOHN ALEJANDRO RICO VARGAS
Representante Legal